



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	YURANY ASTRID SALAZAR NIÑO
Niñas:	LAURA VALENTINA y MARÍA JOSÉ LAVERDE SALAZAR
Demandado:	SERGIO ESTEBAN LAVERDE SUÁREZ
Radicación:	2022-00591
Providencia:	Auto N°241
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por YURANY ASTRID SALAZAR NIÑO, en su calidad de representante legal de las niñas LAURA VALENTINA y MARÍA JOSÉ LAVERDE SALAZAR, en contra de SERGIO ESTEBAN LAVERDE SUÁREZ.

Obra también solicitud presentada por la demandante, para que se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C. G.P., informando que no cuenta con la capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, la cual se entiende prestada bajo la gravedad del juramento.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso establece la figura de amparo de pobreza para quien no tenga capacidad para atender los gastos del proceso sin afectar con ello su subsistencia y la de aquellos a quienes debe alimentos.

El artículo 152 del citado Código, establece el momento procesal en que puede formularse la petición de amparo de pobreza; así como los requisitos necesarios para concederlo, determinando en forma clara que: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo presente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.*

Aduce la peticionaria, que no cuenta con la capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En ese orden, dado que la solicitud de amparo de pobreza fue formulada y presentada personalmente por la demandante; el Despacho le concederá el beneficio de Amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso y le designará a un profesional del Derecho para que la represente y garantice los intereses de las alimentarias quienes son menores de edad de conformidad con el numeral 12 del artículo 82 del C.I.A.

Por otra parte, el artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:



- 1.- Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

- “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)
(...)”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.- La demanda ejecutiva de alimentos, deberá ser presentada por intermedio de apoderado judicial, (abogado), motivo por el cual el Juzgado le nombrará un abogado para que la respectiva representación en virtud del amparo de pobreza.
- 2.- Excluya el hecho No. 1, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 3.- Discrimine en las pretensiones, **mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de la **cuota** y de **vestuario** y especificando el valor del porcentaje que está **incrementando** y **aplicando**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 4.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de las alimentarias quienes son las acreedoras de los alimentos, más no de su representante legal.
- 5- Excluya la pretensión tendiente indexar los valores adeudados, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 6.- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer
- 7- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.



- 8.- Aportar el registro civil de nacimiento de las alimentarias, como quiera que no fue aportado.
- 9.- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda.
- 10.- Aporta de manera íntegra el acta de conciliación del 21 de abril de 2016 (título ejecutivo).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por YURANY ASTRID SALAZAR NIÑO, en su calidad de representante legal de las niñas LAURA VALENTINA y MARÍA JOSÉ LAVERDE SALAZAR, en contra de SERGIO ESTEBAN LAVERDE SUÁREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante YURANY ASTRID SALAZAR NIÑO. Por consiguiente, se le otorgan los efectos contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, se le designa como **abogada a la Dra. MARTHA PATRICIA FUENTES REYES identificada con C.C. .39.544.266 y TP 124. 896 del C.S.J.;** Por **secretaria Comuníquesele**, por el medio más expedito, advirtiéndole que la designación es de forzosa aceptación, de conformidad con el inc. 3° Art 154 ibidem.

CUARTO: CONFORME lo anterior y según lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, los cuales comenzaran a correr al día siguiente de la aceptación del cargo de la apoderada designada.

QUINTO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, **en un solo formato PDF.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2022-00591

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

(Art. 295 del C.G.P.)

*Bogotá D.C., hoy 06 de febrero de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 05*

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA